



MATERIA: LABORAL.

QUEJOSO:

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:**

IVÁN MARTÍNEZ RUIZ.

SECRETARIA:

**SILVIA PATRICIA CHAVARRÍA
HERNÁNDEZ.**

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la audiencia ordinaria virtual de veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral 114/2025, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Amparo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad,

, por conducto de su apoderado

legal el licenciado **** * , ocurrió a solicitar el

amparo y la protección de la Justicia Federal, por violación a los artículos 14 y 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra de la autoridad y acto que enseguida se transcriben:

“III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo es la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE con



IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS: Lo constituye el laudo de fecha 28 de Noviembre de 2024, dictado por la autoridad responsable H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE radicado por la misma bajo el número de expediente *****

En la misma fecha, con fundamento en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, se corrió traslado a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con copia del escrito de demanda, quien no formuló pedimento.

Luego, por acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, se hizo del conocimiento de las partes la **actual integración** de este tribunal, **a partir del once de octubre de dos mil veinticinco**, por los Magistrados **Cauhtémoc Cuéllar De Luna**, **Karla Irasema Carrasco Mendoza** y **Secretario de Tribunal en**

CUARTO. Transcripciones innecesarias. Resulta innecesario reproducir los **conceptos de violación**, y por igualdad de razón el **laudo reclamado**, en virtud de que la Ley de Amparo, en ninguno de sus artículos establece como obligación para el juzgador realizar las referidas transcripciones para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, Chihuahua, ***** , demandó a ** ***** , y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, donde ejercitó la acción de indemnización constitucional, y el pago de las siguientes prestaciones:

b) Sobre la base del salario diario integrado señalado en la presente demanda se reclaman; Las cantidades que resulten por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima dominical, prima



vacacional así como tiempo extraordinario, todas éstas prestaciones proporcionales al tiempo laborado.”

Como hechos indicé que el veinticinco de abril de dos mil dos mil dieciocho, como ***** “***** ** ***** ***** ***** (*****”, efectuaba ***** y de ***** , los viajes se realizaban a distintas partes del país entre ellas ***** , ***** , ***** ** ***** (***** ** ***** ***** **).

Su salario por jornada a razón de \$***** pesos, (***
*****) se le pagaba en forma quincenal lo
cual era depositado en la institución bancaria ***** así como
los viáticos que ascendían a \$***** (*****
*****), no obstante se le pagaba por jornada y no por
kilómetro recorrido, siempre se desempeñó en una jornada con
exclusión del día del despido de las ocho a las catorce y de las
dieciséis a las diecinueve treinta horas con un día de descanso
semanal rotativo entre semana.

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en la fuente de trabajo aproximadamente a las nueve horas el ***** *
***** ***** de la empresa ***** ***** , le manifestó que estaba despedido de su empleo.

Demanda que fue radicada el mismo día de su presentación, en donde se señaló hora y fecha para la audiencia bifásica.

En audiencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la cual la autoridad responsable instó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, lo cual no fue posible, virtud a lo anterior, por lo que declaró cerrada la etapa.

De ahí que la junta señaló el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde la parte actora ofertó los siguientes medios de convicción:

- ¹ Foja 48 del expediente laboral.
² Foja 50 del expediente de origen.
³ Foja 120 ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte la **demandada** ofertó las siguientes probanzas:

- Confesional del actor; se desistió⁴.
- Documental privada consistente en la renuncia voluntaria de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el actor, así como el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación, en la cual el accionante reconoció la firma y no el documento.
- Pericial caligráfica y grafoscópica, la cual fue desahogada⁵.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Seguido el procedimiento por sus etapas, la junta responsable dictó laudo el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“SE RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción y la moral demandada ** * ** *, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO. SE CONDENA a la demandada *****
 ***** *****, a pagar a favor del actor *****
 ***** las siguientes prestaciones:

A).- La cantidad de \$ ***** (***** ***** *****
***** ***) por concepto de vacaciones y la cantidad de \$ *****
(***** ***** ***** ***) por concepto de prima
vacacional, ambas proporcional al tiempo que duró la relación
laboral.

B).- La cantidad de \$***** (***** *)
 ** ***** ***) por concepto de aguinaldo proporcional
 al año 2018.

C).- La cantidad de \$ ***** (***** ***** *
***** ***** ***** *****) por concepto de primas
dominicales correspondientes al tiempo laborado.

TERCERO. SE ABSUELVE a la demandada *****
******* *******, de pagar al actor *****
******* *******, el resto de las prestaciones reclamadas
 en la demanda.

⁴ Foja 48 del expediente laboral.

⁵ Fojas 70 a la 90 y de la 93 a la 111 del expediente laboral.

Lauda que constituye el acto reclamado.

*Valoración de la renuncia.

“ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.”

Lo anterior, porque existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciias con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea y no la obtenida de manera indebida.

Señala que el experto hizo constar que la renuncia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, contiene un recorte en la parte superior, lo cual, bajo su óptica es evidencia suficiente para determinar que el documento contenía la firma del trabajador.

Sin embargo, en cuanto al recorte la junta determinó que no era motivo para que careciera del valor probatorio ya que el actor si bien desconoció el contenido, no su firma.

Finalmente, manifiesta que se interprete directamente el artículo 123 constitucional en relación a la práctica generalizada de los patrones en esta ciudad de condicionar el empleo a la firma de hojas en blanco o a firma de documentos con un gran espacio entre el contenido y el lugar en que se le pide al trabajador que firme, y las maneras en que los tribunales pueden advertir que se presenten en juicio renunciadas al empleo falsificadas e impresas en hojas en blanco con firma del trabajador.

Argumentos que resultan infundados.

Esto, porque a criterio de este órgano colegiado fue correcta la valoración realizada por la junta responsable respecto a la documental que exhibió la patronal, para acreditar su defensa en el sentido de que fue el trabajador quien renunció al puesto de trabajo que venía desempeñando.

Se explica.

Como se recordará, en el juicio laboral de origen, el actor ***** reclamó de la demandada el pago de una indemnización constitucional y diversas prestaciones, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto y que ocurrió el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las nueve horas.

Por lo que en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, a fin de acreditar su excepción, ofreció como pruebas, la documental consistente en renuncia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, del tenor literal siguiente:

*** ***** ***** **** **

ADEMÁS, ME PERMITO MANIFESTAR QUE DURANTE EL MES DE MAYO LABORÉ NORMALMENTE HASTA EL DÍA DE HOY 22 de mayo de 2018 EL DÍA EN EL CUAL PRESENTO MI RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE A MI PATRÓN ** ***** ***** ** ** **

POR LO QUE MANIFIESTO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ATENTAMENTE

(una firma legible y el nombre de *****)”

De igual forma, ofreció la ratificación de tal documento por parte del trabajador, así como en su caso, la pericial en materia de caligrafía y grafoscopia a cargo del perito que designó.

En dicha audiencia la parte actora objetó tal documento en cuanto su autenticidad, contenido y firma, y se reservó a ofrecer la prueba pericial hasta el resultado de la misma.

En audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la ratificación del actor, en lo que interesa se advierte:

“procediéndose a la vista del actor la RENUNCIA
VOLUNTARIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018 SUSCRITA
POR EL C. ***** ***** ***** *****

respecto al mismo manifiesta: no, desconozco el documento, este documento es falso cuando yo entré a trabajar aquí se me dieron unas hojas en blanco, fue la condición para entrar a trabajar con ellos, las hojas en blanco y un pagaré en blanco, la firma sí es mía, me imagino yo que esta hoja es la misma que nos hicieron firmar en blanco.”

Virtud a lo anterior, de igual forma el apoderado actor ofertó la pericial en materia de documentoscopia, con base en lo precedente, la autoridad responsable, tuvo por ofrecidas dichas probanzas y giró oficio al ***** con la finalidad de que designara perito para el actor en la materia de documentoscopia, requiriendo a la demandada para que su perito compareciera a aceptar y protestar el cargo, y señaló fecha y hora para tal efecto.

El uno de febrero de dos mil diecinueve, la parte demandada señaló nuevo perito a efecto de que rindiera el dictamen respectivo. quien lo rindió en audiencia de tres de junio de la citada anualidad en el que señaló:

“Conclusiones

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO PLANTEADO:

RESPUESTA. SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CARTA DE RENUNCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, SE OBSERVA UN RECORTE EN SU PARTE SUPERIOR, TAL Y COMO A QUEDADO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DICTAMEN.

RESPUESTA. SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CARTA DE RENUNCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, NO SE PUEDE DETERMINAR SI HUBO O NO ABUSO DE ESPACIO EN BLANCO YA QUE NO EXISTE NINGUN TIPO DE CRUCE DE TRAZOS Y ESTE ES ELEMENTAL PARA PODER DETERMINAR DICHO ESTUDIO, TAL Y COMO A QUEDADO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DICTAMEN.

RESPUESTA. SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CARTA RENUNCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, NO PRESENTA NINGUNA VARIACIÓN EN CUANTO A SU LLENADO, YA QUE SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CORRESPONDE A UN MISMO SISTEMA DE IMPRESIÓN, TAL Y COMO A QUEDADO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DICTAMEN.

RESPUESTA. SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CARTA DE RENUNCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO NO GUARDA LA MISMA MEDIADA DE LOS TAMAÑOS COMUNMENTE UTILIZADOS, TAL Y COMO A QUEDADO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DICTAMEN.

STEPHEN GONZALEZ MARTINEZ
706a6520636a6633000000000000000001ab31
01/06/29 13:30:17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO SE ENCUENTRA IMPRESO EN UN SÓLO MOMENTO, CON EL MISMO MECANISMO DE IMPRESIÓN, CON EL MISMO TIPO, TAMAÑO Y COLOR DE LETRA, Y SI LOS MARGENES DE TODO EL DOCUMENTO ES UNIFORME O DIFERENTE A ALGUN CONTENIDO DEL OTRO.

RESPUESTA. SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CARTA DE RENUNCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, NO PRESENTA NINGUNA VARIACIÓN EN CUANTO A SU LLENADO, YA QUE SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CORRESPONDE A UN MISMO SISTEMA DE IMPRESIÓN, MISMO TIPO, TAMAÑO Y COLOR DE LETRA, ASI MISMO, SE APRECIA QUE LOS MÁRGENES NO DIFIEREN ENTRE SÍ, SON COINCIDENTES ENTRE SI, TAL Y COMO A QUEDADO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DICTAMEN.

6. DIRA EL PERITO LA CIENCIA, ARTE O TÉCNICA UTILIZADOS PARA ARRIBAR A SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA. LA CIENCIA ARTE O TÉCNICAS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SEÑALADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE, ASÍ COMO LA CONCLUSIÓN DEL MISMO.”

Una vez que dio contestación a las interrogantes concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

PRIMERA: SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO CARTA DE RENUNCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, NO PRESENTA NINGUNA VARIACIÓN EN CUANTO A SU LLENADO, YA QUE SE OBSERVA QUE EL DOCUMENTO-CORRESPONDE A UN MISMO SISTEMA DE IMPRESIÓN, MISMO TIPO, TAMAÑO Y COLOR DE LETRA, ASI MISMO SE APRECIA QUE LOS MARGENES SON COINDICENTES ENTRE SÍ, ASÍ COMO SE APRECIA UN RECORTE EN EL DOCUMENTO, TAL Y COMO A QUEDADO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DICTAMEN.

SEGUNDA: LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SEÑALADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE, ASÍ COMO LA CONCLUSIÓN DEL MISMO.”

Asimismo, la experta de la parte actora designada por la institución requerida aceptó y protestó el cargo, quien el cinco de agosto de dos mil diecinueve, tuvo a bien rendir el informe en el cual determinó lo siguiente:

“Conclusiones

1. Deberá determinar el perito si el documento se encuentra recortado en su parte superior.

RESPUESTA: Al estudio y análisis del documento dubitado identificado como renuncia voluntaria de fecha 22 de mayo del

2. Deberá determinar el perito si existió abuso de espacio en blanco con relación a la firma y huella dactilar atribuida a mi representado.

3. Deberá determinar el perito si se trata de un documento alterado.

4. Deberá determinar el perito si el documento por sus medidas corresponden a las medidas comerciales de papel en el mercado.

5. Deberá determinar el perito si todo el contenido del documento se encuentra impreso en un sólo momento, con el mismo mecanismo de impresión, con el mismo tipo, tamaño y color de letra, y si los márgenes de todo el contenido del documento es uniforme o difiere algún contenido de otro.

6. Dirá el perito los elementos de la ciencia, técnica o arte que utilizó para llevar a cabo su estudio y los que sean la base para la emisión de su conclusión en el dictamen.

De lo anterior, concluyó el experto lo subsiguiente:

Con base a la valoración de los resultados y tomando en consideración los elementos técnicos y científicos, así como su fundamentación y metodología mediante los cuales se llegó a éstos, y con el fin de responder al planteamiento que dio origen al presente dictamen, y no habiendo de por medio causa importante alguna para alagar (sic) el presente estudio, elaboró las siguientes:

STEPHEN GONZALEZ MARTINEZ
706a6520636a6633000000000000000001ab31
01/06/29 13:30:17



DEMOSTRADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL.”

Sobre el particular, la junta responsable en el laudo reclamado al analizar la citada prueba documental, indicó:

“2.- LA DOCUMENTAL consistente en **RENUNCIA VOLUNTARIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018 SUSCRITA POR EL C. *******: la cual

obra agregada en autos a foja 39, y de la misma se desprende, que en la mencionada fecha, el trabajador ***** , firmó documento dirigido a la moral * * ***** ***** **** * * * , por medio del cual y por así convenir a sus intereses renunciaba voluntariamente con carácter de irrevocable al trabajo y puesto de ***** * * * * * , el cual había desempeñado hasta ese día, señalando que no se le adeudaban cantidad alguna por concepto de salarios o demás prestaciones, así mismo manifiesta que había laborado para esa empresa a partir del 28 de abril de 2018, con un salario cuota diaria de \$***** , que nunca había laborado tiempo extraordinario.

Documental que fue objetada por la parte actora en cuanto autenticidad, contenido y firma, aceptándose la RATIFICACIÓN a cargo del actor, la cual fue desahogada en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2018, visible en autos a fojas 48 y 49, manifestando el actor lo siguiente: “.....no, desconozco el documento, este documento es falso cuando yo entre a trabajar aquí se me dieron una hojas en blanco, fue la condición para entregar a trabajar con ellos, las hojas en blanco y un pagare en blanco, la firma si es mía, me imagino yo que esta hoja es la misma que nos hicieron firmar en blanco.....”. En virtud de lo anterior, se aceptó la prueba pericial ofrecida por la parte actora, y se actualizo la ofrecida por la demandada, ambas en materia de Documentoscopia; por lo que hace a la parte actora, a cargo de la perito nombrada la LIC. *****

en los términos de un escrito presentado en audiencia de fecha 05 de agosto de 2019, el cual obra agregado en autos a fojas 93 a 111, desprendiéndose en sus conclusiones que el documento dubitado no exhibía evidencias de haber sufrido una alteración documental de tipo aditiva, supresiva y/o supresiva-aditiva, no exhibiendo a su vez elementos suficientes que permitan determinar o descartar una alteración documental ideológica. Así mismo en esa misma audiencia, se desahogó la pericial de la parte demandada, a cargo del perito el C. *****

*****, en los términos de un escrito que obra agregado en autos a fojas 70 a 90, del cual se desprende en sus conclusiones que el documento en cuestión no presentaban ninguna variación en cuanto a su llenado, ya que se observaba que correspondía a un mismo sistema de impresión, mismo tipo, tamaño y color de letra, que los márgenes eran coincidentes entre sí, y que se apreciaba un recorte en su parte superior.

Así pues, tenemos que si bien, del dictamen ofrecido por la parte demandada se desprende que dicho documento presenta una alteración supresiva consistente en recorte, este Tribunal

jurisprudencia, con número de registro 244043, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 93, volumen 54, quinta parte, de la Séptima Época, y cuyo contenido es el que se transcribe:

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.

El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.

Y en la Jurisprudencia I.6o.T. J/10 (10a.), con número de registro 2005898, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, libro 4, marzo de 2014, tomo II, página 1475, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que al no acreditar el accionante las objeciones realizadas a la documental que se analiza, lo procedente es concederle a la misma plena eficacia probatoria para acreditar los hechos que de ella se desprenden de conformidad con lo dispuesto por los artículos 796, 802 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es decir que se acredita la separación voluntaria del actor con la demandada de la relación laboral. Lo anterior sin soslayar que el demandante proclama que la patronal lo hizo firmar hojas en blanco, pero tal circunstancia correspondería al mismo la carga de acreditarlo, es decir que la renuncia voluntaria en estudio fue de los documentos firmados en blanco que menciona en el desahogo de su ratificación, sin que del material probatorio ya analizado se desprenda prueba alguna que acredite fehacientemente lo manifestado por el mismo; sirviendo como fundamento a lo anterior la jurisprudencia XXI.3o.8 L, con número de registro 187238, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Tomo XV, pagina 1254, abril de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto que siguen:

DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.

Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.

Así como en términos de la Jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), con número de registro 2004779, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro XXV,

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

RENUNCIA, ESCRITO DE, FIRMADO EN BLANCO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador acepta que la firma que contiene la carta renuncia es suya, mas no el texto, el cual objeta, incuestionablemente que a él corresponde la carga de la prueba consistente en acreditar que la puso estando el documento en blanco.”

Sigue diciendo que de las mismas se desprende que la perito del actor en sus conclusiones había dictaminado que la renuncia voluntaria de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, no presentaba evidencia de haber sufrido una alteración documental, de tipo aditiva, supresiva y/o supresiva-aditiva sin contar con elementos suficientes que permitan determinar o descartar una alteración documental ideológica.

Por su parte, el experto designado por la parte demandada dijo que el documento en cuestión no presentaba ninguna variación en cuanto a su llenado, ya que se observaba que correspondía a un mismo sistema de impresión, mismo tipo, tamaño y color de letra, que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los márgenes eran coincidentes entre sí, y que se apreciaba un recorte en su parte superior.

De igual forma, al valorar la citada documental, determinó que aun y cuando el dictamen del experto de la parte demandada indicó que la misma presenta una alteración supresiva consistente en un recorte no era motivo para que careciera de valor respecto al contenido, al haberse reconocido la firma que obra al calce del documento aunado a que la ley laboral en ningún momento impone los requisitos de forma que debía contener la renuncia para su elaboración y exhibición, y al ser un acto unilateral del trabajador manifiesta su deseo de concluir el vínculo laboral que lo unía con su patrón.

Por otra parte, al no haber acreditado las objeciones el accionante concluyó la junta responsable que tenía plena eficacia probatoria para acreditar los hechos que de ella se desprenden como fue la separación voluntaria del actor con la demandada de la relación laboral.

Lo que como se dijo, resulta acertado, pues la junta responsable una vez que arrojó la carga probatoria al patrón de acreditar su defensa, en cuanto a que el actor renunció al puesto que venía desempeñando, determinó que para ello la patronal había ofrecido la documental consistente en el escrito de renuncia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho y al haber sido objetada por el actor se había ordenado su ratificación, en la que no reconoció el contenido; por lo que, para determinar el valor probatorio debía atenderse a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, de los que se obtenía que ambos indicaron que el contenido computarizado en el documento fue empleado de una sola impresora o un mismo sistema; sin embargo, el experto de la demanda agregó que presentaba un recorte, en su parte superior derecha.

Y respecto a la alteración documental consistente en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página 2504 del Libro 34, Tomo IV, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de 2016, que en lo conducente indica:

“RENUNCIA, FINIQUITO O CONSTANCIA DE NO ADEUDO. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUEL FUE RECORTADO. De conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, si el trabajador exteriorizó su voluntad de renunciar a sus labores y lo reconoció mediante la ratificación de la firma del ocurso respectivo, se le reputa como su autor y la suscripción hace plena fe de su formulación. En ese orden, a él corresponde justificar que la documental fue alterada y/o recortada, por supuestamente haber pertenecido a otra, sin que sea suficiente que en el peritaje correspondiente se concluya que el escrito fue recortado, en virtud de que, por un lado, no existe disposición legal que obligue a observar determinada formalidad en el tipo, forma y tamaño del papel a usar para la elaboración de la renuncia y, por otro, porque aquella circunstancia no significa que pertenezca a otro documento ni tampoco que haya sido alterado. Por tanto, lo que debió acreditarse es que la firma del actor se estampó en tiempo diferente, es decir, con anterioridad al texto relativo a la renuncia, finiquito o constancia de no adeudo, ya que es lo que podría demostrar, en su caso, que el escrito fue manipulado o confeccionado a partir de esa firma, o bien, que ésta se plasmó sin que estuviera lo concerniente al texto de esos documentos.”

De ahí que se considere que fue correcto el valor probatorio otorgado por la junta responsable a la citada documental.

Lo que además resulta acorde con lo sostenido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 142/2013⁶ y por la entonces Cuarta Sala del mismo Alto Tribunal del País⁷, publicada con el número 165, que informan:

"RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le

⁶ Registro digital: 2004779; Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV. Octubre de 2013. Tomo 2. página 1211.

⁷Registro digital: 242974; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 66, Quinta Parte, página 49.

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena."

Lo cierto es que como quedó establecido en líneas precedentes, lo que debió demostrar el actor al haber objetado el contenido del documento, era que su firma la estampó en tiempo diferentes, es decir, con anterioridad al texto relativo a la renuncia, ya que es lo que podría demostrar, en su caso, que el escrito fue manipulado o confeccionado a partir de esa firma, o bien, que éstas se plasmaron sin que estuviera lo concerniente al texto de tal documento.

Es decir, que el actor en su demanda no manifestó el haber firmado documentos en blanco y que la patronal utilizara esa hoja previamente signada —sino que lo realizó en el desahogo de su ratificación lo cual ya no formó parte de la litis— para confeccionar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escrito de renuncia exhibido como prueba.

Ello, pues del expediente laboral no se desprenden elementos objetivos que confirmen que al aquí quejoso se le pidiera o fuera obligado a firmar una renuncia anticipada en blanco y con ella se hubiere fabricado la prueba de mérito, puesto que se insiste, la objeción al documento no fue en esos términos.

Tampoco algún dato de trascendencia mayor que no haga lógica y racional la voluntad del trabajador de renunciar a su empleo. O bien, aspectos objetivos que contradigan la realidad y, por ende, se ponga en duda su voluntad verdadera de prescindir de su empleo, pues se trata de un trabajador ***** con una antigüedad de ***** en la relación laboral de litis, quien al momento del despido contaba con ***** años ***** de edad, lo que se pondera como circunstancias personales y fácticas del caso, que por sí solas no arrojan una inverosimilitud que llevara a demeritar la prueba.

Conviene puntualizar, que ha sido un argumento reiterado por los trabajadores lo ahora planteado sobre la actitud del empleador de condicionar su contratación a la firma de documentos en blanco, para luego utilizarlos a su conveniencia para simular una renuncia.

Escenario que fue advertido por el legislador y se consolidó como uno de los objetivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve. Lo anterior condujo a la adición del artículo 48 bis. Por lo que, dicho precepto legal ya prohíbe a los patrones exigir la firma de papeles en blanco en la contratación, o en cualquier momento de la relación laboral.

En la exposición de motivos se estableció la necesidad de proteger a los trabajadores de los atropellos constantes de que son víctimas “... al obligárseles como condición para contratarles, a la firma de hojas en blanco para utilizarlos posteriormente como falsas renunciaciones voluntarias al trabajo o de renunciaciones de derechos”.

De tal suerte, al reconocer la firma el quejoso y si bien el perito de la parte demanda señaló que existe un recorte en el papel en el que contiene, de su dictamen no se advierten conclusiones que revelen la fecha de impresión del documento o diferencias en torno al tiempo de plasmado de la firma; lo que incluso se corroboró con la pericial de la demandada.

Al respecto, el quejoso al objetar la renuncia no indicó que la firma sí correspondiera a su autoría pero que hubiera sido plasmada en una hoja en blanco, o bien en una renuncia anticipada como aseveró en la audiencia del desahogo de su ratificación.

En abundamiento, las conclusiones periciales relatadas no demeritan la eficacia convictiva de la terminación voluntaria de la relación de trabajo; ello porque no acreditan algún vicio en la voluntad de que la renuncia no se produjo libre y consciente para dar por concluida la relación de trabajo, sin que del análisis del contexto que envuelve al caso se adviertan elementos objetivos y subjetivos que varíen esa ponderación efectuada en el laudo.

En esa medida, si bien el tamaño del papel pudiera constituir una circunstancia anómala en un acto volitivo de esta naturaleza, ajena a lo que cualquier persona haría en una situación normal. Ello por sí mismo no orienta a la falsedad de la expresión de prescindir de la relación laboral contenida en el escrito de renuncia, ante la falta de demostración de si la firma fue plasmada antes que el texto.

Por lo que, si no quedó probada la firma previa de un documento en blanco, el mero recorte es insuficiente para poner en duda la voluntad verdadera del trabajador de prescindir del empleo. Se

Motivo de inconformidad que se considera **infundado**.

En tanto que la patronal negó ese horario dada la naturaleza del trabajo desempeñado (***** ** ***** * *****
***** ** ***** ** ***** *****), manifestando que el empleador autoadministraba su jornada.

*Confesional.

*Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

*Confesionales de parte y de hechos propios.

*Documental estado de cuenta respecto a la nómina del actor.

*Informe del banco.

*Inspección ocular consistente en listas de asistencia o bitácora de viaje por el periodo del veinticinco de abril de al veintidós de mayo de dos mil dieciocho; la cual fue desahogada el cinco de



diciembre de dos mil dieciocho, sin que se exhibiera documento alguno.

Probanzas que se admitieron por la autoridad del conocimiento— la inspección por el periodo del veintiséis de abril de dos mil dieciséis al cinco de diciembre de dos mil dieciocho—.

Por su parte, la junta responsable determinó lo siguiente:

“En cuanto a la reclamación consistente en **TIEMPO EXTRAORDNARIO**, proporcional al tiempo laborado; el actor señaló que siempre se desempeñó para la demandada en una jornada comprendida de las 08:00 a las 14:00 horas, y de las 16:00 a las 19:30 horas con día descanso semanal rotativo; por su parte la demandada señaló que era falso que el trabajador tuviera ese horario, ya que el mismo era ***** **, y que por lo tanto no estaba sujeto a un horario de labores determinado, asignándosele una jornada de ocho horas, que el auto administraba ya que realizaba viajes a distintas partes del país. En virtud de lo anterior, y al ser el puesto del actor el de ***** **, el mismo encuadra en lo señalado por el artículo 257 de la ley de la materia, por lo que aun cuando al patrón le corresponde justificar la jornada de trabajo según lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del mencionado ordenamiento legal, tratándose de ***** **, el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo, por lo tanto dada la naturaleza especial de sus funciones no se genera tiempo extraordinario, máxime que en la especie se advierte de los hechos de la demanda que el actor realizaba viajes cuyo recorrido implica más tiempo de la jornada señalada por el actor. Por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada ***** **, de pagar al actor ***** **, dicho concepto.

Sustentando lo anterior en la jurisprudencia I.5o.T. J/34, con número de registro 190028, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, tomo XIII, abril de 2001, página 931, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

AUTOTRANSPORTES, OPERADOR DE. NO PROCEDE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. De conformidad con el artículo 257 de la ley laboral, para el trabajo de autotransportes realizado a bordo de vehículos de esas empresas, el salario correspondiente ha de fijarse por día, viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, consistiendo en una cantidad fija que sea inferior al salario mínimo y, en su caso, un aumento

La determinación que antecede es **acertada**.

desempeñado (***** ** ***** * ***** ***** ** ***** **
***** *****), manifestando que el empleador autoadmir

8 “**784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

”

■ ■ ■ ■

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

STEPHEN GONZALEZ MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000001ab31
01/06/29 13:30:17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si bien es verdad, como lo esgrime el quejoso, la patronal demandada no demostró la jornada de trabajo, lo cierto es que el propio actor señaló que desempeñó la categoría de “*****
***** ** ***** ** ***** *****”, y dentro de sus actividades estaba el realizar viajes foráneos a distintas partes del país—*****
***** ***** ***** ** ***** —; por tanto, cobra aplicación el “Capítulo VI Trabajo de Autotransportes”, que regula las relaciones laborales relativas a los empleados que prestan sus servicios a bordo de autotransporte, como lo son, entre otros, los ***** , ***** y ***** , en los siguientes términos:

“Artículo 256. Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados”.

Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Quando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.”

Ahora, como se expuso, el actor realizaba viajes a diferentes ciudades y refirió que laboraba en una **jornada** de las 8:00

(ocho) a las 14:00 (catorce) horas y de 16:00 (dieciséis) a 19:30 (diecinueve treinta), con un día de descansando rotativos de cada semana; por su parte, la demandada adujo que el trabajador auto administraba la jornada, circunstancia ésta que no comprobó, por lo cual constituye un hecho controvertido, pues le correspondía de conformidad con 784 fracción VIII de la ley laboral acreditar tal extremo, lo cual no aconteció de acuerdo a los medios de prueba aportados; sin embargo, tal y como se evidenció en la litis y de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado de ***** mayormente se ***** y, consecuentemente, por lógica, no podía estar sujeto a un horario fijo y supervisión directa del patrón.

Lo anterior, porque del contenido de los numerales 256 y 257 de la ley laboral en cita evidencia que el trabajo de autotransportes, así como el pago de quien presta sus servicios se *****

***** lo cual denota que, en esos casos, no podría considerarse el desempeño de tiempo extraordinario pues el salario no se devengaba por unidad de tiempo, pues atendiendo a las peculiaridades en que se desarrolla la labor correspondiente, la ley sólo autoriza el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador.

010630133011
210630133011
210630133011

STEPHEN GONZALEZ MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000001ab31
01/06/29 13:30:17

Dada la naturaleza especial de la actividad en el trabajo de autotransportes, no hay una determinación legal del tiempo extra, pues lo que se prevé cuando el salario se fija por viaje, de conformidad con el artículo 257, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, es que los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no le sea imputable a los propios trabajadores. Por lo que si en la demanda laboral se reclamó el pago de tiempo extra sin aludir a la hipótesis legal citada, es evidente que la reclamación de tiempo extra resulta improcedente.

¹¹ Registró digital 218191, Tesis aislada del Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, página 346.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que resulta inverosímil el horario que refiere el actor, esto es, de las 8:00 (ocho) a las 14:00 (catorce) horas y de 16:00 (dieciséis) a 19:30 (diecinueve treinta), con un día de descansando rotativos de cada semana, pues dada la ejecución del trabajo desempeñado (***** ** ***** * ***** ***** ** ***** ** ***** **), realizando viajes foráneos a distintas partes del país —***** ***** ***** ***** ** *****—; resulta increíble que su jornada fuera la que refiere, pues al tratarse de distancias considerables las que recorra es difícil observar ese tipo de horario; máxime que tomando en cuenta la naturaleza del trabajo de autotransportes, resulta evidente, por una parte, que no se pueda precisar exactamente la jornada ordinaria de trabajo y, por la otra, es inviable precisar el tiempo que duró cada el viaje, esto es, no se puede especificar el inicio y término de la jornada, pues depende en cada caso de la trayectoria del viaje, de ahí que atendiendo al trabajo especial desempeñado por el operario, el salario no se genera en función del tiempo, sino de alguno de los parámetros que alude el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, (día, viaje, kilómetro recorridos, etc.).

Por otra parte, de acuerdo a la *** ***** que establece los tiempos de conducción de los servicios de autotransporte federal, el tiempo máximo de conducción es de cinco horas¹² en el cual tendría que haber realizado una pauta y si el trabajador manifestó el haber conducido en primer término de las 8:00 (ocho) a las 14:00 (catorce) horas, es decir, haber laborado seis horas continuas; ello torna inverosímil la jornada manifestada.

***Salario.**

El peticionario de amparo se duele de que el monto del salario como ***** ** *****, fue controvertido por la demandada en

¹² 4.1 inciso a) y b).

Sin embargo, ambas partes fueron conformes en que al trabajador se le pagaría mediante transferencia bancaria en *****
***** ** ***** ***** cuenta *****; que
dicha institución bancaria rindió informe visible a fojas 120 y 121 del expediente laboral ***** , del que se desprende las cantidades que a diario o cada tercer día le eran depositadas al actor, mismas que son superiores a \$***** (***** ***** * **** ***** **
***** ***** *****) y ninguna concuerda con un sueldo semanal de \$***** (** ***** ***** * **** ***** *****
*****) ni quincenal de \$***** (*** ** ***** *****
*** ***** moneda nacional); que la junta tiene por acreditado el dicho del patrón por existir supuesta confesión del actor en la supuesta renuncia al empleo.

Por lo que dice que si se le otorgó valor probatorio pleno al informe rendido por la institución bancaria la junta debe determinar conforme al contenido de tal informe que todas las transferencias depositadas en su nómina bancaria son superiores al salario indicado por la demandada y ninguna concuerda con el sueldo semanal, quincenal, en consecuencia, se acredita que el actor tenía un sueldo superior al que afirma en su demanda y son prueba plena en contra de lo señalado por el patrón.

Lo anterior es fundado, aunque suplido en la queja deficiente.



En efecto, en la demanda el actor manifestó respecto al salario lo siguiente:

“2.- Mi salario se pagaba por jornada a razón de \$***** pesos cuota diaria libre de cualquier impuesto, esto es, la demandada se hacía cargo de cualquier retención e impuesto respecto de mi salario y prestaciones; El salario se pactó con la demandada para liquidarse en forma quincenal, los días 15 y últimos de cada mes, sin embargo, en ocasiones se adelantaban el pago, haciendo la aclaración de que los demandados incurrieron en retención temporal de salarios; sin embargo, a la fecha no se me adeudan salarios devengados, el salario se documentaba en recibos de nómina y me era depositado vía nómina bancaria *****, (cuenta número *****); además recibía de los demandados los viáticos necesarios para erogar gastos originados por cada viaje, esto es, alimentación, hospedaje, etc., los cuales a su vez eran depositados vía depósito bancario; señalando para los efectos legales conducentes que durante el tiempo laborado dichos viáticos ascendieron a la cantidad de \$***** aproximadamente, ésta prestación extralegal debe ser tomada en cuenta en el caso de que se me ofrezca el trabajo.”

Por su parte la demandada indicó:

“En cuanto al salario que refiere en su demanda de \$***** pesos diarios libres de impuesto, resulta falso ese hecho porque en realidad devengaba un salario cuota diaria de \$***** pesos pagaderos de manera quincenal y si bien es cierto el actor recibía viáticos necesarios para erogar los gastos originados por cada viaje, esos viáticos no forman parte del salario percibido por el actor, ya que como él mismo lo indica se le hacían depósitos en dinero para la ejecución de su trabajo, existiendo jurisprudencia firme en cuanto a que los viáticos no forman parte del salario.”

Mientras que la junta del conocimiento determinó:

“En relación al SALARIO, el actor sostiene que percibía un salario diario de \$*****, mas \$***** por concepto de viáticos; por su parte la demandada señaló que era falso dicho salario y que la realidad era que percibía un salario diario de \$*****, que si era cierto que se le cubría el pago de viáticos pero que los mismos no formaban parte de su salario ya que dicha cantidad depositada era para la ejecución de su trabajo. En virtud de lo anterior, y al encontrarse controvertido el salario, le correspondía a la patronal la carga de acreditar el monto del mismo, de conformidad con el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, habiendo ofrecido para tal efecto la DOCUMENTAL consistente en RENUNCIA VOLUNTARIA, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, desprendiéndose de la misma que el accionante reconoce que tenía como último salario

Ahora, si bien del INFORME a cargo de la *****
 ***** ***** ***** , ***, se desprende que la
 demandada realizo depósitos a la demandada por cantidades
 variables, lo cierto también es que no se desprende los conceptos
 por los cuales se realizaron, pues en primer lugar no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprende que hubiesen sido depósitos quincenales, hay días donde se le hicieron dos depósitos, y al haber señalado el actor que se le hicieron depósitos de \$***** por concepto de viáticos, este **Tribunal no tiene la certeza de que le hubiesen pagado \$***** diarios por salario.** Ahora bien, en cuanto al pago de viáticos, no debe considerarse como parte integrante del salario, ya que no era una cantidad que se le entregara a cambio de su trabajo, sino que la misma se le entregaba para que desarrollara sus funciones con mayor eficacia, no como una contraprestación del servicio desempeñado; sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia III.T. J/22, con número de registro 195763, emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Tercer Circuito, tomo VIII, agosto de 1998, página 790, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 84, dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuotas, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su trabajo; empero, para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es indispensable, que se entregue a cambio del trabajo, lo que no ocurre con el automóvil, viáticos y gastos de representación, pues lo que al empleado se le entregaba por los conceptos anotados, se le proporcionaba sólo para que, con mayor eficacia, pudiera desempeñar sus labores fuera de su oficina o inclusive de su residencia habitual, no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino fundamentalmente, para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tuvo que hacer por verse en la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del local de la empresa.

Por lo que se deberá tener a la parte demandada, cumpliendo con la carga impuesta; y salario cuota diaria del actor la cantidad de \$*****. De igual forma a dicho salario en mención se le deberá sumar la proporción diaria de prima dominical \$***, ya que el actor señalo en su demanda que laboraba los domingos, cuestión la cual no fue controvertida por la demandada, por lo que la prima dominical forma parte del salario ordinario al ser constante y permanente. Por lo tanto se deberá de tener como salario ordinario la cantidad de \$*****, el cual se compone de adicional al cuota diaria la proporcional diaria de prima dominical.”

La determinación que antecede es **incorrecta**.

Esto, atento a que los artículos 784 fracción VIII 804, fracción III, 805, de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

“784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los

XII. Monto y pago del salario;...

(...)

$$(\dots)$$

805 El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior,

lo que su regulación como acertadamente lo indica la junta del conocimiento tiene circunstancias especiales se rige por lo establecido en el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, el demandado ofertó la confesional del actor, documental privada consistente en renuncia e instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

La junta responsable le otorgó valor probatorio pleno a la documental privada consistente en renuncia para demostrar el salario manifestado por la demandada.

Lo cual es desacertado, toda vez que, si bien dicho documento tiene valor probatorio para demostrar el término del vínculo laboral, no tiene el alcance para demostrar el tópico relativo al salario.

Lo anterior, porque el Alto Tribunal ha indicado que cuando exista controversia en cuanto al monto y pago de salarios, aunque en principio, el patrón debe probarlo con los documentos que tiene la obligación de conservar; cuando no presente esos documentos, hipótesis que contempla el artículo 805, o cuando aún exhibidos en juicio la junta los considere ineficaces por algún vicio que los afecte, es posible para la parte patronal acredite ese punto de controversia con los distintos medios de prueba establecidos en la ley.

Luego, si el monto del salario puede acreditarse con cualquiera de los medios de prueba que establece la Ley Federal del Trabajo, resulta incorrecto negarle eficacia probatoria al escrito de renuncia del trabajador, lo ideal sería que el patrón acreditara su dicho con alguno de los documentos que prevé el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, susceptibles de probar el monto del salario, lo cierto es que si no los exhibe, la presunción generada en su contra sí puede desvirtuarse con el escrito de renuncia, según las particularidades del caso, en relación con el proceso lógico-jurídico de valoración que pueda deducirse del expediente.

En otras palabras, si el monto del salario base que percibía el trabajador se pretende acreditar con su escrito de renuncia, cuyo

De lo expuesto deriva que aun cuando el escrito de renuncia del trabajador no es el medio de prueba más eficaz para demostrar el salario base del trabajador, tal circunstancia por sí sola no conduce a desestimar el monto que indica, como tampoco basta para otorgarle valor probatorio pleno el hecho de que no existan pruebas específicas que lo desvirtúen, pues finalmente el alcance y valor probatorio de aquel documento respecto del hecho que se pretende acreditar (salario base), depende del contexto de la litis o del razonamiento lógico-jurídico de valoración que pueda deducirse de autos.

“SALARIO. SU MONTO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI EN SU VALORACIÓN SE SIGUE UN PROCESO LÓGICO JURÍDICO”¹³.

De la interpretación sistemática de los artículos 776, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que al existir controversia respecto del monto del salario del trabajador, en principio, el patrón debe probarlo con los documentos que tiene obligación de conservar; sin embargo, cuando no presente esos documentos o cuando aun exhibidos en juicio, la Junta de Conciliación y Arbitraje los considere ineficaces por algún vicio que los afecte, la presunción generada en su contra puede válidamente desvirtuarse con el escrito de renuncia, según las particularidades

¹³ Registro digital: 182540, Novena Época, Materias(s): Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 97.



del caso y conforme al proceso lógico-jurídico de valoración que pueda deducirse del expediente. Esto es, si el monto del salario base que percibía el trabajador se pretende acreditar con su escrito de renuncia, el cual no fue invalidado, es indudable que el hecho de que no existan pruebas específicas que desvirtúen dicho salario, trae como consecuencia la obligación del juzgador de ponderar todos los elementos de convicción y datos objetivos de prueba que tenga a su alcance, para el efecto de determinar si el mencionado escrito, por sí solo, es susceptible de probar o no la certeza del monto del salario del obrero, de conformidad con lo previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues la circunstancia de que dicho escrito no sea el medio de prueba más eficaz para demostrar tal extremo, por sí solo no conduce a desestimar el monto que precise, como tampoco basta para otorgarle valor probatorio pleno, el hecho de que no existan pruebas que lo desvirtúen, ya que el alcance y valor probatorio de aquel documento depende del contexto de la litis o del razonamiento lógico-jurídico de valoración que pueda deducirse de autos.

La autoridad responsable se basó en dicho criterio para determinar que el salario se acreditaba con la renuncia y analizó el informe ofrecido por la parte actora a cargo de la *****
***** , ***** , en el cual aparecen varios depósitos por cantidades variables como se evidencia para mayor comprensión:

25 de abril de 2018, \$*****	Afirmativo
26 de abril de 2018, \$*****	Afirmativo
27 de abril de 2018, \$*****	Afirmativo
30 de abril de 2018, \$*****	Afirmativo
30 de abril de 2018, \$*****	Afirmativo
02 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
02 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
03 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
04 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
07 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
11 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
14 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo

14 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
17 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo
21 de mayo de 2018, \$*****	Afirmativo

Analizado lo anterior concluyó que ello no le generaba certeza para demostrar el salario indicado por el actor, esto es, \$***** (*** *****), diarios, toda vez que de dicho informe se apreciaban cantidades variables y no se desprendía que fueran depósitos quincenales, aunado a que, como señaló el actor, le hicieron depósitos por viáticos cuya cantidad arribaba a \$***** (***** ***) , durante la relación de trabajo; por lo que no tenía certeza de que ese fuera el salario del operario y que los viáticos no formaban parte del mismo.

Determinación que como se anticipó es **desacertada**.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el criterio jurisprudencial a que se hizo alusión en párrafos precedentes, la eficacia de la renuncia para demostrar el salario del actor depende del contexto de la litis o del razonamiento lógico-jurídico de valoración que pueda deducirse de autos y en la especie existen datos que no fueron apreciados por la junta responsable al momento de ponderar tanto la renuncia como el informe bancario para tener por demostrado el salario del actor.

En efecto, del contexto de la litis se desprende que el operario indicó el salario ordinario que percibía y que le era depositado vía nómina, hecho que no fue contestado por la parte empleadora, lo que trae como consecuencia que fue admitido de acuerdo a lo establecido en el artículo **878**¹⁴ fracción **IV** de la Ley Federal del

¹⁴ **Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

(...)

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajo, esto es, que depositaba el salario ordinario al actor; además, agregó el operario que también recibía viáticos para erogar sus gastos lo cual si fue contestado por la demandada y acepta.

Por otra parte, se estima desacertado el razonamiento lógico jurídico al que arribó la responsable en el sentido de que no tenía certeza del salario ordinario del actor, ya que del informe de la institución bancaria no se advertía que los depósitos fueran quincenales y que a dicha cuenta se le depositaban también los importes por viáticos.

Aunado a que es carga de la parte patronal acreditar el monto y pago del salario y al no demostrarse con el documento idóneo, puede acreditarse con la renuncia siempre y cuando la misma resulte eficaz para tal fin, lo que no aconteció en la especie, pues si bien, como quedó expuesto, es suficiente para demostrar la dimisión, no tiene eficacia para demostrar el tópico del salario, al existir diverso medio que lo controvierte.

De ahí que sea desacertado que la junta responsable haya determinado que con la renuncia se acreditaba el salario, cuando existían pruebas —informe bancario— donde le era cubierto su salario mediante depósito a la cuenta bancaria, lo cual fue admitido al no haber sido contestado por la demandada, aunado al hecho de que dijo que no tenía certeza de que ese monto se hubiera pagado, cuando la carga probatoria no es del trabajador, sino de la patronal.

Por lo que se **concede** el amparo para los efectos que se
precisarán más adelante.

***Viáticos integran el salario ordinario.**

no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

(...)

STEPHEN GONZALEZ MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000001ab3
01/06/29 13:30:17

***** * ***** **** **/100 moneda nacional).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Su objetivo es proporcionar al operario cierta cantidad de dinero para cubrir gastos que efectúa por el traslado de su trabajo.
- Atento al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por el servicio.
- Por tanto, con independencia de que la “ayuda para transporte” pretenda resarcir gastos extraordinarios para el operario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente, y que no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos (es decir, que nada impide su libre disposición), debe de estimarse que incrementa el salario y, por ende, es una contraprestación al servicio desempeñado, consecuentemente, **sí debe de integrar salario.**

Esto, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 270, que dispone:

“SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. La anterior Cuarta Sala de la

INTEGRANTE DEL MISMO. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y

Tales directrices se consideran aplicables a “los viáticos” que nos ocupan, pues si bien se trata de una prestación que se otorga a fin de que el trabajador pueda prestar sus servicios como ***** , cubriendo las erogaciones por concepto de alimentos y hotel, lo cierto es que atendiendo a lo expuesto por el patrón se advierte que se otorgaba de manera constante y permanente, sin que esté sujeto a la comprobación de los gastos ocasionados, de ahí que, sí incrementa el salario del trabajador y por tanto, es parte integrante del mismo, contrario a lo determinado por la junta del conocimiento.

Sirve a lo anterior el criterio pronunciado por este tribunal en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

“VIÁTICOS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPONDRÍA LIBREMENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO¹⁶.

En términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, analizó la naturaleza de la ayuda para transporte, y concluyó que si se entrega ordinaria y permanentemente, sin estar supeditada a que el trabajador efectúe esos gastos, sí integra el salario, por ser

¹⁶ Tesis: XVII.1o.C.T.69 L (10a.), Registro digital 2018878, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época. Materia Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1187.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una contraprestación al servicio desempeñado. Ahora bien, los viáticos tienen por objeto principal proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir las erogaciones ocasionadas con motivo de alimentos y hospedaje que debe cubrir para poder prestar sus servicios; por lo que, si en el juicio se demuestra que se otorgaban permanentemente, sin condicionar que se pruebe que se realizó ese estipendio, es decir, que se pactó la libre disposición del numerario, conforme a lo definido en la jurisprudencia aludida, los viáticos participan de las características de la ayuda para transporte; por tanto, forman parte del salario y se entregan como una contraprestación al servicio desempeñado, con independencia de que mediante ellos pretendan resarcirse gastos extraordinarios del trabajador.

En consecuencia de lo expuesto, la junta del conocimiento debe fijar la base salarial para efectos de las prestaciones accesorias nuevamente, tomando en cuenta que los viáticos forman parte del salario ordinario.

Bajo dicha perspectiva, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado para que la junta responsable, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria: [REDACTED]

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Emita uno nuevo, en el que:

2.1 Al pronunciarse sobre el **salario** considere que la renuncia carece de alcance para demostrarlo.

2.2. Al fijar el salario para el pago de las prestaciones accesorias, atienda a los lineamientos destacados en esta ejecutoria y considere que los viáticos conforman el salario ordinario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo, la Justicia de la Unión, **ampara y protege** al quejoso ***** , respecto del acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

L'SPCHH/nlpc.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

155768197_0648000037284417007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	STEPHEN GONZALEZ MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ab.31		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:36:23 - 04/06/26 11:36:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 40 5a 9f 0d 6f d9 34 00 8e c0 dd 9c 07 2f 1e 06 99 95 82 28 8e 12 93 1d 1d cb 28 78 24 85 02 ce 87 59 6d 5a 73 40 da 69 c3 3e 22 6c 73 44 75 fe c9 e5 34 12 3f c7 73 7b 24 68 16 96 9f 01 96 58 8c 5a 1c fb 51 6d 59 ca 6a 05 a1 69 c5 d6 3d a9 ef a6 9a 1d 54 db 2c 94 0d 66 db 6a 11 ab 32 34 7f 66 88 bf d5 74 4b 07 ff 28 09 1f 3e d7 f8 11 06 8d b8 11 4b 3b 96 c2 7a 71 f6 cd 89 9e e3 f9 2c 40 8a a9 86 f2 07 33 3b 89 9b b1 7c 2c 49 ad 3e a8 cb 63 dd 24 87 2b 41 2c 93 30 45 1f ee 9b 11 e8 0e 79 92 fe 72 a1 7e 70 d2 43 cb 07 40 f4 be 2c b6 19 4c 6b 3c a3 f7 a5 a2 1c 0a 7b 4d 2a 67 d5 f0 31 d6 91 00 d5 1c 94 85 d7 37 f2 2b 5e 89 1f 80 5e 6d 63 73 d2 c4 22 18 3c c1 de 12 95 79 c2 b5 97 dd 0d ba d7 8c b4 c9 86 df 1c be 02 19 c1 36 6e b1 a9 08 43 11 a9 8e 90 c8 fe 19 4d 93 81 91 94 4a 7d 00 88 83 11 7d ad 89 39 e2 56 ac 0f 76 b6 18 87 6e 35 55 ef fd 07 92 b8 6d ae 13 40 09 d9 78 5e 39 80 1c a4 f7 3e 70 2f 4d 0e fe 5d 89 1f f2 cc 3d 70 bf dc a6 da 42 00 e2 28 11 a3 4c 3b 45 60 9b 45 13 4d 70 64 1e c0 ea 12 2b c6 f1 59 fc 35 8d 23 ac 01 24 98 20 71 e2 c4 75 de 7a 80 df c5 a5 db 02 01 34 f7 23 f7 9d e1 c5 98 1b 69 44 73 1f 28 5c e1 ac 33 8c 01 63			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:36:23 - 04/06/26 11:36:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ab.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:36:24 - 04/06/26 11:36:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163163722			
Datos estampillados:	hmrFDt21cs4w41y FeFweJ3sT9Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:43:53 - 04/06/26 11:43:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 61 f2 25 03 fd 05 00 2b 2d 15 af 31 8f 98 5e 88 1d a8 2e 25 96 b9 b2 2c b9 8c 0f e0 d8 38 71 86 39 23 1b 75 0f c4 69 3b d1 7a 6b 50 ce a9 ce 4c f6 eb d1 7b 23 1d 7c 24 ff 21 82 ac b6 e3 bf c2 a7 aa cb 0f 2d 01 a4 9b a1 bb 75 f1 04 a2 2d cc 54 12 99 50 90 26 93 78 51 1d bf f0 36 da 26 6d c4 c8 3b e8 03 e2 61 37 a1 b2 2d 48 b5 52 01 5f b7 c9 c4 31 39 90 77 64 bd 98 94 db 42 99 0e 93 1c a8 c3 49 c0 86 09 a6 36 fd 7e 7e 6b 16 23 3b 9e d8 d3 4b 4e a6 d9 f4 9d 5b d7 58 5f ae 81 97 70 4a fc fe 85 8e 00 e7 ff 24 5e 41 29 dc 8f 3d 5f 36 ac f2 44 f0 16 33 ef 41 ec aa ad c7 c6 26 e6 83 56 cf 68 0f 05 16 01 63 99 f6 c9 89 69 c2 30 c7 b2 35 40 a7 70 49 ae ec 01 da 87 e1 77 22 52 e9 e6 60 13 4d 22 b3 e9 ac 01 dc db 22 ec 00 ee 45 ef 1d 60 d5 a8 ed d3 0a 50 52 79 d0 46 0d 9f 9d 2b 12 2c b3 69 18 8a f9 81 e6 92 d7 42 38 b2 b0 9f b6 19 f0 d4 e0 ca 7c 90 86 1a ca 14 8f 27 cb 91 7a 5f 12 86 21 83 a2 73 71 f7 da ed c6 0b 63 87 3d 95 4d 09 fe 6c 7b 15 ae b9 c0 fe 67 65 cc 4d 33 3b 76 47 29 cf 74 96 db b4 bc de 58 21 04 6b 90 9a fe fc 0f 37 d5 5c b6 0e f9 0c 8f a1 a1 b1 7b a0 99 c9 2a b2 8b 6e 7b 4c 0a 81 53 f9 29 73 3e 9a ec 31 7b fb 15 a4 fa a6 bd 1e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:43:53 - 04/06/26 11:43:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:43:53 - 04/06/26 11:43:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163172104			
Datos estampillados:	e8blEoX66720NZJcWIr3TZ+Mhw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN MARTINEZ RUIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:46:35 - 04/06/26 11:46:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 33 b3 32 f3 b4 2e 84 e1 9e f2 8c 9e 19 bf e6 9b fa 03 d6 cc 8c 63 8a bf d3 09 4a f1 89 c3 aa a5 f9 1b d9 c7 c3 dd 09 c7 97 a4 dc b5 cd c7 80 44 0f ac 31 64 f5 15 5d a4 20 c4 07 89 c5 0c 5e c8 8f 77 31 66 e6 49 62 ad d2 a8 b0 33 7c ab 7e cf 71 b9 49 f9 c1 b7 af 03 7e 8c 71 57 7f 29 fc 19 00 ab 39 46 4a 6b f2 be 15 4c 85 8a 3a 71 ab 4d 99 31 e2 13 b2 0e 38 6f 1c 0a 90 d1 b0 a9 90 d0 3a 36 a1 16 d0 cb 93 e1 09 8e 53 cf 2d 63 a1 d1 a1 63 64 be 97 a7 48 58 dd 09 38 50 35 ee 5b a1 c6 c7 91 a8 75 44 f2 8a 3d dd ff 62 79 df 3f ac 86 0f 16 1d 61 b5 57 0f 0c 2d a1 f3 4c ac 94 e4 97 a4 ee 1c a7 b5 1c e5 ef 97 f0 b4 31 17 9a 32 03 1d 76 3d 5d 3b d9 82 a5 8a 97 db 0f 54 f0 43 e3 21 92 4a 6f dc e6 c7 ee fa 76 8d 29 ab 09 93 8f b9 84 a0 1b 3e c1 d1 f8 da 73 c6 01 ca 0e 8d 3b 97 7c 20 0c ba db 39 25 d7 a1 a8 79 c5 d7 c0 71 83 78 b4 17 3b ca 99 0f 18 ab 2c 69 1b c6 55 ef bc af 64 d8 da ed a9 5a 95 b7 e0 35 1d 6c 4c e1 df 07 27 ba 19 64 08 b9 4b 35 b1 ad e2 e6 89 ee f9 05 b7 2e 77 af 98 ea 20 73 c5 f2 62 1c 9e 7d 48 3e 2e 35 b6 13 87 51 a2 8d 2b 38 e5 39 5d 8c 6c 70 53 7a c1 b3 49 b3 4c fd 81 3b 9f c2 ed 35 65 04 57 e6 e5 76 58 8d 43 4f d1 62 d5 ac			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:46:35 - 04/06/26 11:46:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 17:46:36 - 04/06/26 11:46:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163175341			
Datos estampillados:	c1G8J2LGVueI/IINTVT+Sc7ZCVY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 19:01:19 - 04/06/26 13:01:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 21 7c ff 90 71 45 7c 40 7e 69 05 9c 3e 7c 55 76 93 b8 24 b0 25 a1 4e f0 1e 84 50 20 49 70 0d 43 5f 7c 0e 53 72 4b 71 94 6a 82 4f 58 f5 27 a7 5c ab 35 f9 7d b8 83 0e 5e 99 3b de 85 b2 26 6f 7b 17 d9 e2 95 08 0f 98 88 c3 5f ec 31 e7 62 a1 73 ff 3b db f3 59 31 48 11 05 a9 90 45 76 c4 2f 56 a8 7b 0d 95 df b1 7d 8e 37 7f c6 ca 33 da 84 d3 5c 28 b4 c5 b9 b8 06 30 07 26 9e 26 33 11 65 aa 20 e2 38 59 ef 39 5a 32 58 0e fd a0 7b 85 67 7c 98 92 e3 f0 0a 3e b2 d5 5f 5a 3f 11 6e ec 9f 83 f3 2c 19 c9 08 83 3a 91 21 ee fc fd 60 04 52 92 84 e0 0a da 12 78 32 19 f9 71 7a 08 ed 7f c9 31 2b d3 3f a3 e7 80 99 a5 bf 11 73 34 31 e7 39 8f ef 94 f9 1e ad 3a 47 c7 56 f0 5e 31 74 11 0e e5 36 04 af 53 9b e6 0b 79 ad 27 a8 77 74 73 77 90 c4 2d 7f 88 80 82 8e 0f 43 c5 3b d2 1d a6 41 c6 95 f0 70 9c c7 36 f6 b1 f2 bc 0c f5 92 91 55 ee d3 d8 17 5b 70 54 a1 69 d7 03 e5 51 23 00 d6 73 c8 91 07 1c f8 4f 9a 99 a5 b0 c9 78 d0 3c e3 e6 4d 8d 3f 17 d2 70 f6 22 2d 4c ed 12 05 b9 b1 0b f6 2d 5b ec f2 43 79 62 00 5e c0 55 73 c7 bd db 13 0a a7 97 2c c0 55 a1 aa b9 8c ca 4d ae c7 93 70 f0 51 80 31 ce f8 ab 41 2c 93 f5 b9 ea fb d0 82 02 bc 4c bd ae fa 82 9b a0 9a c6 f2 75 ca			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 19:01:20 - 04/06/26 13:01:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 19:01:24 - 04/06/26 13:01:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	163258268			
Datos estampillados:	Q2CFzAhq8fR3mhQniztdYNsVF1M=			

El cuatro de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Stephen González Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.